

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL promovida por:

- Condominio Lagos del Peñón.

En contra de:

- Systems Engineering Consulting S.A.S.
- Jairo Hernán Alarcón Díaz.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.


CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Diana Maritza Celemin Guerrero.

SÉPTIMO: Previo al decreto de las medidas cautelares fijese caución por la suma de \$84.000.000.00 de Pesos M/Cte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 12 de Mayo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: EXPROPIACIÓN N° 00166/19**

**Demandante: A N I**

**Demandados: WILLIAM DE J. CÁRDENAS CÁRDENAS Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Doce (12) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

Remitido por Competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, el proceso de la referencia y habiéndole correspondido por Reparto al Juzgado 10 Civil del Circuito de esa ciudad, aquel solicita la conversión de los Depósitos Judiciales que por cuenta del referido expediente existe.

Por lo anterior y siendo procedente dicho requerimiento, se ordena la CONVERSIÓN de los Depósitos Judiciales N° 431220000011347, N° 431220000011348, N° 431220000011349 y N° 431220000011350, a órdenes del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá y para el Proceso con Radicación N° 11001310301020230007400.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 5 – Art. 406 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se aportaron los siguientes documentos a efectos de determinar la tradición y porcentajes del bien:

- ✓ Escritura 1873 de 1952 Notaria de Girardot.
- ✓ Escritura 226 de 1996 Notaria 1 de Girardot.
- ✓ Escritura 1104 de 2007 Notaria 2 de Girardot.
- ✓ Escritura 901 de 2013 Notaria Segunda de Girardot con la aclaración de área.
- ✓ Escritura 825 de 2015 Notaria Segunda de Girardot.
- ✓ Escritura 2843 de 2017 Notaria Sesenta y Uno de Bogotá D.C.
- ✓ Escritura 1359 de 2018 Notaria de Sesenta y Uno de Bogotá D.C.

c) Subsanación:

- Apórtese los documentos indicados en el literal precedente a efectos de determinar la tradición y porcentajes.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 Art. 408 – Art. 581 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se aportó documento que acredite la calidad de tutor de Jorge Orlando Garzón Jiménez Respecto de Oscar Leonardo Garzón Velasco.

- No se aportó licencia previa, con prueba siquiera sumaria de la necesidad de esta. Se debe poner de presente que la Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC16372-2018, y acorde lo dispuesto en el artículo 303 del Código Civil, acogió que en aras de proteger los bienes inmuebles del

incapaz, cuándo se realice cualquier acto dispositivo de esta clase de bienes se debe obtener licencia previa de autorización.

*«(...) el régimen legal de la incapacidad de ejercicio es la solución general que históricamente el legislador ha adoptado para proteger los derechos de los menores y los demás incapaces en las relaciones jurídicas; de esta manera, el legislador les provee en el representante legal, sea el padre de familia, el tutor o el curador, una persona que supla su inmadurez o sus dificultades cognoscitivas o volitivas cuando actúan obligándose en el mundo jurídico; no obstante, respecto de algunos actos esta protección general no se considera suficiente, por lo cual la ley civil los reviste de exigencias adicionales.*

*Tal sucede, entre otros, con los actos jurídicos que implican la disposición o el gravamen de bienes inmuebles del menor o los demás incapaces, respecto de los cuales desde 1887, cuando con la expedición de la Ley 57 de ese año se adoptó el Código Civil, se exige que el representante legal obtenga la previa licencia judicial. En efecto, dentro de una concepción social que especial valía a los bienes raíces, el Código Civil consagra medidas encaminadas a mantener en cabeza de los incapaces esta clase de propiedad, a la cual se vincula una mayor estabilidad económica.*

*En este sentido, el artículo 303 del mencionado Código, refiriéndose al caso en que el incapaz es un menor de edad y su representante legal es el padre y/o la madre, reza: (...).*

*Por último, debe recordarse que la autorización judicial exigida para este tipo de actos dispositivos respecto de inmuebles de incapaces fue especialmente definida en sus características y finalidad por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destacó al respecto que la ley exigía que tal autorización se produjera 'con conocimiento de causa', es decir mediando prueba que acreditara 'la necesidad o utilidad manifiesta de la venta; porque es del contenido de esta prueba (...) de donde legalmente debe deducir el juez la conveniencia o inconveniencia de autorizarla'.*

*De (...) todo lo anterior la Corte concluye que en la legislación civil una de las formas de desarrollar la necesaria protección de los menores y los demás incapaces es la institución de la incapacidad de ejercicio; institución jurídica que se acompaña de medidas legislativas complementarias destinadas a la protección del patrimonio del incapaz, particularmente de sus bienes inmuebles, medidas que de manera general exigen que cualquier acto dispositivo sobre esta clase de bienes de los incapaces obtenga la previa autorización judicial, y además, cuando tal acto dispositivo se lleva a cabo a título de venta, la misma deba producirse en pública subasta» (C.C. C-716/06).“*

c) Subsanción:

- Apórtese copia de la providencia mediante la cual el juez designo a Jorge Orlando Garzón Jiménez como tutor de Oscar Leonardo Garzón Velasco, con la constancia de ejecutoria, de la debida posesión y de su vigencia.
- Allegue licencia previa con prueba siquiera sumaria de la necesidad y conveniencia de esta.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P ↔ Ley 2213 de 2022.

b) Yerro anotado:

- Los poderes aportados no contienen la presentación personal contemplada en el artículo 74 del C.G.P., si bien es cierto tienen un sello de una Notaria, también lo es que no la presentación personal requerida en la citada norma. O, tampoco se acreditó que hubiera sido conferido mediante mensaje de datos, esto es entre otros, desde el correo de cada uno de los demandantes, acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- Obra poder de Jorge Orlando Garzón Jiménez, como representante, en calidad de tutor de Oscar Leonardo Garzón Velasco. Pero no obra poder conferido de Jorge Orlando Garzón Jiménez (en nombre propio) a la abogada Esperanza Peralta Tovar.

c) Subsanación:

- Acredítese que el poder fue conferido conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Apórtese poder conferido por Jorge Orlando Garzón Jiménez a Esperanza Peralta Tovar.

4. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó de manera separada la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes.

c) Subsanación: Indíquese de manera separada la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes.

5. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 4 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio para efectos de establecer la cuantía, y determinar la competencia del presente asunto.

6. c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio para efectos de establecer la cuantía, y determinar la competencia del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.A., el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por:

- Carlos Obando Álvarez.

En contra de:

- Condominio Campestre el Peñón.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Luisa Fernanda Crane Zambrano.

CUARTO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado Condominio Campestre el Peñón, acorde lo dispuesto en el literal E) del artículo 41 del Código de C.P.T., en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Alejandro Alberto Antúnez Flórez.


SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 72 del C.P.T., se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia donde se procederá a escuchar la contestación de la demanda, se llevara a cabo audiencia pública de conciliación, decisión excepciones previas, saneamiento , fijación del litigio, examen de testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas, y, se dictará sentencia, el día seis (6) del mes de JUNIO del año 2023, a la hora de las 9:00 AM. Audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, posteriormente y una vez este despacho agende la audiencia, se les compartirá el LINK para asistencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Por secretaría compártase el LINK del expediente a todas las partes intervinientes en este proceso

**NOTIFÍQUESE**

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**  
**JUEZ**

3058

04/10

10/10/2010

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 12 de Mayo de 2.023.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL, recibido de Sala Laboral del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, se registra su llegada en los respectivos Libros Radicadores y al despacho para los fines pertinentes. Ingresa hasta el día de hoy por el Cúmulo de trabajo y carga laboral.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**Ref: ORDINARIO LABORAL N° 00173/2022**  
**Demandante: CARLOS OBANDO ÁLVAREZ**  
**Demandado: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Doce ( 12 ) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA en Providencia emitida el 14 de Diciembre de 2.020, mediante la cual NEGÓ EL IMPEDIMENTO propuesto, asignando la COMPETENCIA del proceso de la Referencia a este despacho judicial.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO POR TRATAR**

Se decidirá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del banco demandante, contra la sentencia del 20 de abril de 2022 con la que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, decidió declarar probada la excepción de prescripción de la obligación.

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

Se plantean para determinar:

1. Si el pago que hiciera el Fondo Nacional de Garantías al Banco demandante, interrumpe la prescripción extintiva de conformidad con el Art. 2539 del Código Civil.
2. Si transcurrió el tiempo de prescripción extintiva en contra de la acción cambiaria derivada de los pagarés presentados al cobro.

**ARGUMENTACIÓN LEGAL**

CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 1666. La subrogación es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

("...")

El Art 789 del C. de Co. establece en tres años el término de prescripción de la acción cambiaria directa, contados desde el vencimiento de la obligación.

### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se presentaron tres pagarés para su cobro, así:

1. 00130389009600193038 suscrito el 22 de abril de 2015, con el que JULIO CARRILLO SALGUERO, demandado en el actual proceso, promete pagar al banco BBVA COLOMIA S.A. la suma de \$44'152.296.00 M./Cte. en 60 cuotas mensuales sucesivas desde el 22 de mayo de 2015. Con la demanda se exige el pago del capital acelerado por \$17'660.918.40 M/Cte. y las cuotas en mora desde junio de 2017 hasta abril de 2018, con los intereses respectivos.
2. M026300110234001589605377007 suscrito el 13 de marzo de 2015, con el que JULIO CARRILLO SALGUERO, demandado en el actual proceso, promete pagar el 14 de diciembre de 2017 al banco BBVA COLOMBIA S.A. las sumas de \$5'493.779.30 M/Cte. y \$478.847.80 M/Cte. Con la demanda se exige el pago de \$478.847.80 M/Cte. con los intereses respectivos.
3. M026300110234001589605527080 suscrito el 13 de marzo de 2015, con el que JULIO CARRILLO SALGUERO, demandado en el actual proceso, promete pagar el 14 de diciembre de 2017 al banco BBVA COLOMBIA S.A. la suma de \$1'344,450.00 M/Cte. Con la demanda se exige el pago del capital en cita, con los intereses respectivos.

El Banco demandante BBVA COLOMBIA S.A. mediante representante legal y/o apoderada, según se anunció en su memorial, informó al juez de primera instancia que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. pagó el 01/10/2018 al banco la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12'877.753.00) M/CTE., en virtud de la garantía parcial otorgada al crédito del deudor y demandando en el actual juicio, Sr. JULIO CARRILLO SALGUERO, que se instrumentalizó con el pagaré 00130389009600193038 firmado por el citado deudor.

El 12 de diciembre de 2018 el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien se subroga en el crédito por la suma pagada indicada anteriormente, presenta CESIÓN de dicho crédito en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicitando tener al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro del proceso.

Con auto del 4 de diciembre de 2019 el juzgado de primera instancia niega la solicitud de cesión, sin que se hubiere impugnado tal decisión.

El auto de mandamiento de pago con sus correcciones, fue notificado por estado del 9 de mayo de 2019 al ejecutante.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021, se tuvo por notificado del auto de mandamiento de pago al curador ad litem, nombrado para la representación del demandado, el 16 de julio de 2021.

### RESOLUCIÓN DE OS PROBLEMAS JURÍDIOS

El primero de ellos, concerniente a la posibilidad que se plantea con la sustentación del recurso de apelación que se resuelve en esta oportunidad, de la interrupción del término de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, con el pago que efectuó el tercero FONDO NACIONAL DE FGARANTÍAS S.A. al banco acreedor; se resuelve acudiendo a la norma civil que establece la subrogación, como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

En efecto, lo que produce la subrogación como efecto jurídico del pago que efectuara el F.N.G., en cumplimiento de la garantía otorgada al deudor; es de transmisión de los derechos del banco en el crédito cobrado, que no son otros que los de ocupar su lugar para recaudar la obligación, con base en los mismos documentos que dicho deudor firmara para incorporar en ellos los derechos de crédito que se pretenden ejecutar, razón por la cual, la obligación del deudor con el banco no se extingue; y siendo así, no es posible predicar de dicho pago que efectúa el tercero, el reconocimiento que el deudor debe hacer para interrumpir el término de prescripción extintiva, como lo prescribe el Art. 2539 del C.C.

El hecho del pago que hace el tercero F.N.G. no puede constituir reconocimiento de la obligación por parte del deudor, sencillamente porque el mencionado pago se realiza como cumplimiento de la obligación de garantía, que dicha entidad otorgó al crédito en caso de incumplimiento por parte del deudor.

La apoderada del banco alega que, con el documento firmado por el deudor, cuando se diligencia la garantía del F.N.G. para el otorgamiento de su crédito; este de antemano está reconociendo la deuda para el momento del incumplimiento de la misma, produciendo la interrupción del término de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

Este argumento no puede sustentar el triunfo de la alzada, pues lo que el deudor está aceptando y reconociendo, es la subrogación legal que se operará en el

momento en que se cumpla la garantía, es decir que está aceptando y reconociendo la transmisión de los derechos del banco, en favor del F.N.G.; para que este entre a ocupar su lugar en la ejecución o cobro coactivo del derecho de crédito, que se encuentra incorporado en el título valor que suscribió en favor del acreedor.

La interrupción del término de la prescripción extintiva, exige de acuerdo con el Art. 2939 del C.C., el reconocimiento que de la obligación pueda hacer el deudor, como cuando pide plazos, paga intereses o hace abonos a la deuda; sin que sea posible adjudicar a un acto de su voluntad, como en el actual caso se pretende, el cumplimiento de la garantía por parte del tercero que pagó en cumplimiento de su obligación de garante de la obligación, para ocupar el lugar del acreedor subrogándose en todos los derechos respecto del crédito garantizado.

Y no es posible dicha adjudicación, por tratarse de actuaciones diferentes, de diferentes personas y con efectos diferentes, como se acaba de indicar.

Ah de aclararse que los efectos de la interrupción de la prescripción alegada en favor del banco demandante, este punto con la argumentación de la alzada; solo podrían ser considerados respecto del saldo que resulte de aplicar la garantía parcial recibida por el banco con la suma de los \$12'877.753.00 M/CTE; pues respecto de este monto quedó subrogado el F.N.G. como acreedor, quien tras acudir al proceso podrá ejecutarlo en su favor.

Lo anterior indica que no es posible siquiera concebir, el planteamiento o estudio de la tesis que sustenta la alzada respecto de dicha suma; pues la acción cambiaria para cobrarla a partir de la subrogación legal que operó con su pago, y sus vicisitudes correrán su transcurrir, con absoluta independencia por cuenta del F.N.G., pues a dicha entidad le fueron transmitidos sus derechos.

Así entonces, queda resuelto el primer problema jurídico, negando la posibilidad de interrupción de la prescripción extintiva en favor del banco, por el hecho del pago de la garantía parcial efectuada por el F.N.G.

Para abordar el segundo de los cuestionamientos jurídicos planteados, y determinar si transcurrió el tiempo de prescripción extintiva en contra de la acción cambiaria derivada de los pagarés presentados al cobro, solo basta realizar los cálculos establecidos en la norma legal del Art. 94 del C.G.P.

De acuerdo con la actuación referida en la argumentación probatoria, se tiene por establecido que el auto de mandamiento de pago con sus correcciones, fue notificado por estado del 9 de mayo de 2019 al ejecutante, y que, mediante auto del 6 de agosto de 2021, se tuvo por notificado de dicha providencia al curador ad litem, nombrado para la representación del demandado, el 16 de julio de 2021.

Por lo anterior, queda demostrado que la actora no cumplió con la carga de la notificación de la orden de pago al ejecutado, dentro del año siguiente de la

notificación que se le hiciera por estado de la orden de apremio en su favor, ya que dicho lapso se cumplía el 10 de mayo de 2021.

Así las cosas, el término de prescripción continuaba corriendo en su contra y solo podía interrumpirse con la notificación realizada al curador ad litem en la fecha que lo fue, es decir el 16 de julio de 2021, con tal que no se hubiere completado el término de tres años desde la exigibilidad de la obligación.

Se hace necesario entonces determinar las fechas del agotamiento de dicho término para cada una de las obligaciones ejecutadas.

La correspondiente al pagaré 00130389009600193038, sin duda se completaría tres años después del 22 de mayo de 2015, es decir el 22 de abril de 2020, pues su pago se pactó en 60 cuotas mensuales sucesivas.

Al respecto ha de ser citado el yerro que se cometió en la sentencia apelada, cuando en el penúltimo párrafo de su página 4<sup>a</sup>, se afirma que el pagaré 00130389009600193038 cuenta con fecha de vencimiento del 22 de junio de 2017, como se desprende de la literalidad del título allegado.

Pero como consecuencia del incumplimiento del deudor, el acreedor decidió hacer exigible de manera anticipada el saldo de \$17'660.918.40 M/Cte., desde el 15 de mayo de 2018, ya que en la demanda se solicita la orden de pago hasta la cuota en mora de abril de la misma anualidad, y el saldo acelerado se entiende hecho desde la presentación de la demanda, esto es el 15 de mayo de 2018 cuando se realizó el reparto de la misma, y no como erradamente se menciona por la apoderada del banco el 15 de enero. Desde entonces, ha de ser computado el término de prescripción que corre contra la acción cambiaria directa de acuerdo con el Art. 789 del C. de Co.; completándose el mismo el 15 de mayo de 2021.

A dicho lapso es necesario sumarle el de la suspensión de términos por la pandemia, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, es decir 3 meses y 14 días hasta el 29 de agosto de 2021.

Habiéndose notificado del mandamiento de pago al demandado el 16 de julio de 2021, por intermedio del curador ad litem nombrado para su representación; operó la interrupción de la prescripción extintiva propuesta como excepción, ya que no alcanzó a completarse su término antes de dicha notificación.

Con la comprobación anterior ha de ser reformada la sentencia que declaró la prescripción de la obligación, pues la misma si sufrió interrupción como fue sustentado con la alzada.

Respecto de las cuotas en mora cobradas del pagaré en estudio, ha de realizarse el cómputo del término de prescripción de cada una desde la fecha de su exigibilidad. Ejercicio que se hará de manera retroactiva desde la última que venció el 22 de abril de 2018, que completaría el término de tres años el 22 de abril de 2021 mas la agregación del término suspendido por pandemia, es decir

3 meses y 14 días, para establecerse la consumación de dicha prescripción extintiva el 5 de agosto de 2021, interrumpida con la notificación al curador ad litem en representación del demandado, el 16 de julio de 2021; razón por la que igualmente será revocada la prescripción extintiva declarada en su contra.

Para continuar con la cuota cobrada del 22 de marzo de 2021 se realizará el mismo cómputo, para concluir que completaría el término de tres años el 22 de marzo de 2021 mas la agregación del término suspendido por pandemia, es decir 3 meses y 14 días, para establecerse la consumación de dicha prescripción extintiva el 5 de julio de 2021, sin que hubiere operado la interrupción de dicho término, ya que la notificación al curador ad litem en representación del demandado, se realizó después de cumplido dicho lapso, es decir el 16 de julio de 2021; razón por la que se mantendrá la prescripción extintiva declarada en su contra.

Para determinar si operó la prescripción de las obligaciones contenidas en los pagarés M026300110234001589605377007 con fecha de vencimiento del 14 de diciembre de 2017, y M026300110234001589605527080 con la misma fecha vencimiento, basta con computar los tres años del término del Art, 789 del C de Co., mas los 3 meses y 14 días de la suspensión de términos por la pandemia, para concluir que dichas obligaciones prescribieron el 28 de marzo de 2021, fecha anterior a la notificación del mandamiento de pago al curador en representación del demandado; lo que conllevará a confirmar la decisión que así lo determinó en la sentencia apelada.

#### COSTAS

De conformidad con el Núm. 5° del Art 365 del C.G.P., que prescribe la posibilidad de abstenerse en la condena en costas en caso de prosperidad parcial de la demanda, así de decidirá con respecto de las que pudieren causarse en la presente instancia, y serán revocadas las que fueron objeto de condena en la primera.

#### DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reformar el numeral primero de la sentencia apelada, declarando la prosperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, únicamente con respecto de las cuotas cobradas desde junio de 2017 hasta marzo de 2018 con sus intereses, contenidas en el pagaré 00130389009600193038, y las de las obligaciones contenidas en los pagarés M026300110234001589605377007 y M026300110234001589605527080.

SEGUNDO: Proseguir en favor del banco demandante BBVA COLOMBIA S.A., con la ejecución del saldo del capital insoluto y acelerado cobrado en el actual proceso y sus intereses respecto del pagaré 00130389009600193038, y su cuota de amortización de abril de 2018 con sus intereses, que resultare de la deducción del pago que recibiera del F.N.G. por \$12'877.753.00 M./CTE.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas de la presente instancia.

TERCERO; Revocar los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**